

RECOMENDACION NUMERO:018/96
EXPEDIENTE: 186/96-I.
QUEJOSO: CLAUDIA LOPEZ BALBUENA.

Puebla, Pue., a 19 de julio de 1996.

L.A.E. HECTOR A. VARGAS BELLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUE.

Respetable señor Presidente Municipal.

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51, de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 186/96-I, relativo a la queja formulada por Claudia López Balbuena; y, vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 29 de abril del año en curso, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Claudia López Balbuena, en el que en síntesis señaló, que se dedica al comercio informal, vendiendo refrescos y garnachitas en el lado oriente del zócalo de la ciudad de Izúcar de Matamoros, y que el día 14 de marzo del presente año, el Inspector de Abastos y Espectáculos del Ayuntamiento de dicho Municipio, sin haber agotado procedimiento alguno y en forma prepotente, levantó su caseta y se la llevó, junto con el dinero y objetos que se encontraban dentro, indicándole que lo hacía por órdenes del Regidor de

comercio y del Presidente Municipal; que hasta la fecha no le han devuelto su caseta, argumentándole que otra persona también la reclama.

2.- Con la queja de mérito se formó el expediente 186/96-I y a efecto de integrarlo debidamente, por oficio V2-171/96, se solicitó el informe correspondiente, siendo éste rendido en su oportunidad por el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, al que anexó, entre otras constancias, el informe del Señor Carlos Pérez Muñoz, Inspector de Abastos y Espectáculos de dicho Municipio.

3.- El 23 de mayo, por oficio V2-4-241/96 se solicitó informe al Procurador General de Justicia, en relación a la averiguación previa 219/96 del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, respecto de los actos que el Inspector de Abastos y Espectáculos de ese Municipio atribuye al agente del ministerio público que conoce de dicha indagatoria, remitiendo a este Organismo los oficios SDH/1418 y SDH/1440 con sus respectivos anexos.

4.- Con el informe rendido por el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros y las constancias que acompañó, se dio vista a la quejosa Claudia López Balbuena para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; de igual forma, se hizo de su conocimiento el contenido del informe rendido por el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus anexos.

De los informes aludidos, así como de las constancias que integran la averiguación previa 219/96 de Izúcar de Matamoros, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- El oficio sin número, de fecha 15 de mayo de 1996, por el cual el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión respecto a los hechos materia de la queja.

II.- El informe de fecha 10 de mayo del año en curso, que rinde el Inspector de Abastos y Espectáculos del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros.

III.- El oficio S.N./96 de 3 de abril del presente año del Inspector de Abastos y Espectáculos del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, dirigido a la quejosa Claudia López Balbuena.

IV.- El oficio 510 de 22 de abril del Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, dirigido al Presidente Municipal de dicho lugar.

V.- La copia certificada de la averiguación previa 219/96 de la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros.

VI.- Oficio 761 del Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, por el que rinde el informe que le solicitó el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, en relación a la caseta que dice la quejosa es de su propiedad.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional". Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

Analizando las constancias que existen en el expediente, se desprenden las siguientes consideraciones:

La quejosa Claudia López Balbuena hizo consistir su queja en el hecho de que el Inspector de Abastos y Espectáculos del Municipio de Izúcar de Matamoros, le recogió la caseta que ocupa para vender en el zócalo de la ciudad, sin seguir procedimiento alguno y negarse a devolvérsela argumentando que otra persona también reclamaba dicha caseta.

El Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, en el informe que envió a esta Comisión, entre otras cosas señaló que no fueron violados los derechos humanos de la quejosa, sino que ella al infringir los artículos 42 y 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, originó que se recogiera su caseta y no se le devolviera, por encontrarse a disposición del agente del ministerio público del fuero común, en la averiguación previa 219/96 iniciada con la denuncia que presentó Félix Rodríguez Rojas, por el supuesto robo de dicha caseta (evidencia I). Por su parte, el señor Carlos Pérez Muñoz, Inspector de Abastos y Espectáculos, informó que efectivamente se recogió la caseta de la señora Claudia López Balbuena, “por no contar con el permiso correspondiente” y no se la había devuelto, porque recibió indicaciones verbales del agente del ministerio público para no hacerlo (evidencia II), que esta situación la hizo del conocimiento de la quejosa el día 3 de abril del año en curso, mediante oficio S.N./96, explicándole que era imposible entregarle la caseta porque existía una denuncia presentada ante el ministerio público por el señor Félix Rodríguez Rojas (evidencia III).

De dichos informes se desprende que la quejosa sí fue privada de la posesión de su caseta, sin embargo no aparece que se haya seguido en su contra el procedimiento correspondiente. Suponiendo sin conceder, que la quejosa efectivamente hubiera cometido alguna falta o violación a algún reglamento municipal, tendría que haberse levantado el acta respectiva por el Presidente Municipal del lugar o el funcionario competente, en la que se hicieran constar los hechos que motivaron la sanción (desposesión), se concediera a la presunta infractora el derecho de defenderse y por último, se señalara con precisión cuál es la disposición legal violada y en su caso, en estricto apego a dicha disposición, imponerle la sanción pertinente. Al respecto se observa que el Presidente Municipal en su informe se limita a señalar que la quejosa violó los artículos 42 y 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, sin embargo dichos preceptos no tienen relación alguna con los hechos supuestamente atribuidos a la quejosa por el Inspector Municipal (falta de permiso) que fueron los que originaron que se recogiera su caseta. En efecto, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal señala: "En caso de infracción a leyes municipales, el Ayuntamiento, el Presidente de éste o de las Juntas Municipales podrán imponer al infractor las sanciones que aquellas establezcan". El artículo 101 dispone: "En los Municipios que no cuenten con Juzgados Calificadores, conocerán de las infracciones a los Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno, el Presidente Municipal o el de la Junta Auxiliar correspondiente". Por último, el artículo 103 de la Ley en cita, en lo conducente prescribe: "Al imponerse una sanción se harán constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las Leyes o Reglamentos infringidos y la sanción impuesta".

De las disposiciones legales señaladas, se desprende que los Presidentes Municipales sí tienen facultad de

imponer sanciones por violación a Leyes Municipales, pero para la imposición de dichas sanciones necesariamente debe sujetarse a lo señalado en el artículo 103 de la Ley Orgánica Municipal antes transrito, es decir, debe hacer constar por escrito los hechos que motivan la sanción, las defensas alegadas por el infractor, las Leyes o Reglamentos violados y la sanción impuesta, y de esta manera no violar los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Sin embargo, tales requisitos no fueron observados en el caso por el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, dado que en ningún momento acreditó que hubiera hecho constar por escrito las faltas que dice incurrió la quejosa contraviniendo los artículos 42 y 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno, pues del texto de tales artículos se observa que regulan la situación de quienes se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, o bien, de quienes denotan peligrosidad o intención de evadirse, de donde se colige que ninguno de estos dos preceptos legales, tienen aplicación para imponer sanciones a quienes ejercen el comercio en forma indocumentada, que fue la razón que el Presidente Municipal expuso en su informe para quitarle a la quejosa la caseta que dice ella es de su propiedad, lo cual conduce a concluir que el Presidente Municipal sin fundamento legal, privó a la agraviada de la posesión de la referida caseta, así como de la oportunidad de ser oída y vencida en el uso de ese derechos, así como de aceptar pruebas para justificar lo que a su derecho correspondía, lo que conlleva a establecer que tal acto desposesorio se realizó en contravención a sus garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan el derecho a la posesión.

Por otro lado, tanto el Presidente Municipal, como el Inspector de Abastos y Espectáculos, adujeron en sus respectivos informes que les era imposible devolver la caseta a la quejosa, dado que con fecha 1 de abril de 1996

se había iniciado la averiguación previa 219/96 en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, con la denuncia presentada por Félix Rodríguez Rojas, por el supuesto robo de la caseta que tenía en posesión la señora Claudia López Balbuena y que en todo caso, el trámite para la devolución tenía que efectuarse ante dicho representante social; asimismo, el Inspector de Abastos y Espectáculos dijo que el ministerio público le dio indicaciones verbales para no hacer entrega de la caseta a la quejosa. Al respecto cabe advertir que, de las constancias que integran la averiguación previa 219/96 (evidencia V), no se desprende que el fiscal del conocimiento haya dictado alguna determinación ordenando el aseguramiento de dicha caseta o requiriendo a la autoridad municipal que la pusieran a su disposición, pues del oficio 510 de 22 de abril del año en curso, que envió al Presidente Municipal, se desprende que el representante social le solicitó un informe respecto de la fecha en que fue recogida una caseta de tacos que se encuentra en el rastro municipal de ese lugar, a qué persona le fue recogida y por qué motivo, con el fin de integrar debidamente la averiguación previa 219/96 (evidencia IV). A mayor abundamiento, a solicitud de este Organismo, el ministerio público del conocimiento, informó que en ningún momento giró instrucciones para que se recogiera la caseta ni ordenó que no se entregara a la quejosa (evidencia VI).

De todo lo anterior se colige que los argumentos esgrimidos por la autoridades municipales de Izúcar de Matamoros, resultan infundados debido a que, como ya se dijo, no se siguió procedimiento alguno para privar a la señora Claudia López Balbuena, de la posesión de la caseta en cuestión, al margen de que hubiera o no cometido alguna infracción a los Reglamentos Municipales y por otro lado, el ministerio público en ningún momento ordenó el aseguramiento de la caseta, por lo que el

Ayuntamiento no tenía impedimento legal para ordenar la devolución de la caseta a la quejosa, y evitar así la violación a sus derechos humanos, de suerte que para reparar tal violación, debe restituirse a la quejosa la caseta que es materia de esta resolución.

Por todo lo anterior esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N .

UNICA.-Se ordene a quien corresponda, restituya de inmediato a la señora Claudia López Balbuena, en la posesión de la caseta que es materia de esta resolución.

En términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue
RECOMENDACION NUMERO:018/96.

aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISION ESTATAL
DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE IGNACIO VALLE O.